

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3 de la presente ley se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

CAPÍTULO II

MARTILLEROS PÚBLICOS. REQUISITOS.

Artículo 97.- Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los tribunales de la Provincia.

Artículo 98.- Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

Artículo 99.- Para solicitar la inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPÍTULO III

TASADORES, TRADUCTORES, INTÉRPRETES, CALÍGRAFOS Y PERITOS EN GENERAL

Artículo 100.- Las funciones de los tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TÍTULO VI

REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 101.- A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un archivo general. Esta dependencia estará formada por una dirección con asiento en la ciudad capital y secciones locales, una en cada departamento judicial.

Artículo 102.- La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y Sección que corresponda al Departamento Judicial de La Plata y por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los archivos locales. Donde exista más de una cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

Artículo 103.- La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 104.- Para desempeñar las funciones de director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano, con título expedido por autoridades competentes y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta (50) kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de jefes de archivos departamentales.

Artículo 105.- En cada uno de los departamentos judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.(*)

(*). Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

Artículo 106.- Los archivos departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

- 1) Con los expedientes tramitados en los tribunales letrados de justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso esté determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III Libro V del Código de Procedimiento Penal o del Capítulo

III Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos (2) años.

(**) Corresponde al actual Libro I, Título V, Capítulo V, del Dec-Ley 7.425/68 -Código Procesal, Civil y Comercial-.

- 2) Con los protocolos de escrituras que por Ley 695 hayan llevado los secretarios municipales y con las escrituras otorgadas ante los jueces de Paz.
- 3) Con los protocolos de los escribanos del registro del respectivo departamento exceptuando los dos (2) últimos años. (*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

- 4) Con los Libros de sentencias de los juzgados letrados y los de sus respectivas secretarías con excepción de los últimos cinco (5) años.
- 5) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.
- 6) Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la Justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos juzgados y alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 107.- La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; así como también de la extracción de piezas archivadas, la que solo podrá ser hecha por orden judicial.

Artículo 108.- El archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

Artículo 109.- Los expedientes y protocolos archivados solo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la ley impositiva.

CAPÍTULO II DESTRUCCIÓN O REDUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 110.- La Suprema Corte reglamentará la reducción o, en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio de la Dirección General, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derecho reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles.

Artículo 111.- En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

- 1) A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.
- 2) A la publicidad por el "Boletín Oficial".
- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4) A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 6) A las constancias existentes en el archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Artículo 112.- Ningún empleado del archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

Artículo 113.- El director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 114.- En cada departamento judicial habrá una secretaría de Registro Público de Comercio que integrará el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los juzgados de cada departamento judicial.

Artículo 115.- Deberán tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendiente a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes especiales. Quedan excluidas las inscripciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 8.671.

Artículo 116.- En las causas que corresponda intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general será competente en la materia el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría.

Artículo 117.- El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

Artículo 118.- El Registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

Artículo 119.- La Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento de funcionamiento de la Secretaría de Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO IV OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

Artículo 120.- Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada departamento judicial funcionará una oficina de asesoría pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.

Artículo 121.- La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 122.- Para formar parte del cuerpo pericial será necesario poseer título habilitante expedido por autoridad competente y una antigüedad de cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser designados.

Artículo 123.- Los peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

Artículo 124.- Los profesionales que forman el Cuerpo Pericial prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos en que ésta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

Artículo 125.- Cuando intervinieren en causas penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los tribunales de Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que

se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.

NOTA:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2020 entrará en vigencia, según lo previsto en su Art. 104, la Ley 15.057. Su Art. 95 modifica este artículo de la siguiente manera: Cuando intervinieren en causas laborales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.- Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los juzgados del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.- En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios. -

Artículo 126.- La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un director general y un subdirector designados con carácter de permanentes.

Artículo 127.- Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del telégrafo de la provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses. (*)

(*) Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto Nro. 329/80.

CAPÍTULO V

(Capítulo incorporado por Ley 13.943)

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA PENAL

Artículo 127 bis.- (Incorporado por Ley 13.943) En cada departamento judicial se crearán Secretarías de Gestión Administrativa (S.G.A.) dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que tendrán a su cargo las tareas que se detallan a continuación, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho tribunal:

1. Recibir, distribuir, registrar las causas que se presenten para su tramitación ante los tribunales criminales y juzgados correccionales.
2. Administrar y mantener actualizado el registro de causas ingresadas, su lugar de radicación y proveer información sobre las mismas.
3. Elaborar estadísticas e informes.
4. Administrar el calendario de audiencias -fijando día y hora de las audiencias respectivas- en coordinación con las agendas de los magistrados, funcionarios del Ministerio Público y abogados particulares, que intervengan en ellas.
5. Administrar y coordinar el uso de las salas de audiencias, manteniendo el normal funcionamiento y el de su equipamiento.
6. Organizar el ingreso del público a las audiencias públicas.
7. Acreditar los servicios brindados a la prensa.
8. Supervisar el funcionamiento de las salas de audiencias y adoptar los recaudos para su normal funcionamiento.
9. Establecer mecanismos para reprogramar audiencias suspendidas, respetando los plazos establecidos para cada etapa del proceso.
10. Mantener un registro actualizado de audiencias programadas, realizadas y suspendidas (consignando sus motivos).
11. Dar a publicidad las agendas.
12. Grabar las audiencias en los procesos sometidos al procedimiento de flagrancia.

13. Llevar un registro actualizado de los detenidos privados de libertad por más de dos (2) años, sin que se les haya dictado veredicto en primera instancia, con los siguientes datos:

- Número de causa o I.P.P., fecha de detención, juez, tribunal y demás partes intervinientes.
- Objeto de la investigación.
- Identificación del o de los detenidos.
- Estado procesal actualizado.
- Razones por las cuales se ha prorrogado la medida de coerción personal.

Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el presente artículo, la Suprema Corte determinará los perfiles profesionales, designará a los funcionarios y empleados, diseñará la estructura interna de la citada secretaría, la que podrá instalarse en más de una sede.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 128.- La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el veinte de octubre y el treinta y uno de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las cámaras de apelación comenzará el primero de enero de 1956.

Artículo 129.- Los actuales síndicos fiscales y defensores de Menores judiciales de la justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta ley a los agentes fiscales de Paz y defensores de Incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

Artículo 130.- A los fines previstos en el artículo 62 de esta ley, los subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta (30) días, bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entienden, al juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la subalcaldía.

Recibidas las causas y documentación aludidas el juez de Paz procederá a distribuir las entre el juzgado de que es titular y la alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

Artículo 131.- Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán sustanciándose ante los tribunales y juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los departamentos judiciales.

Artículo 132.- Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñen los cargos de director de jefe de Archivo del Poder Judicial podrán continuar en sus funciones aún cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 104 de esta ley.

Artículo 133.- Las oficinas de receptorías de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los departamentos judiciales a partir del día primero de enero de 1956.

Artículo 134.- Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la Ley 5.307.

ANEXOS

Se incorporan como anexos formando parte de la Ley 5.827 las Leyes 11.982 y 12.074.

Texto actualizado al 16/11/2018

